Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., P. E. y Otros c/ O. S. DEL P. Y G. P. (O.) y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 579/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 294/2016), por haber interpuesto la parte actora a fs. 150/150vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 149.

I.- A fin de dar correcto tratamiento a los agravios vertidos, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo en autos.

A fs. 125/143 los actores Sr. P. E. A., quien actúa por sí y en representación de B. A. A., D. A. A., las Sras. E. A. G. y A. A. G., mediante apoderado, interponen demanda sumarísima de daños y perjuicios en los términos de la Ley 24.240 contra O., Asociación Española, Provincia del Chubut, L. O. R., M. N. y G. S., a fin de que se los condene a abonar la suma de $11.376.000, más intereses y costas. Piden la aplicación de la ley 24.240, por ser los tres primeros demandados proveedores de servicio de salud que deben respetar dicho cuerpo normativo y el denominado estatuto del consumidor. Relatan que el hecho dañoso que derivo en la muerte de P. B. A. no se hubiera producido si los proveedores mencionados hubieran cumplido acabadamente con la obligación principal a su cargo, la cual no se agota en la provisión de los profesionales necesarios

para la atención del paciente, sino que consiste en prestar al
enfermo el servicio médico en su totalidad, desarrollando un plan de conducta diligente a fin de obtener el resultado perseguido previsiblemente por aquél.

A fs. 145 y como primer providencia el magistrado intima al pago de la tasa de justicia, sin expedirse respecto del procedimiento sumarísimo peticionado y el beneficio de gratuidad.

Contra dicha decisión, la parte actora a fs. 147 se opone al tipo de trámite asignado. Reitera hechos de la demanda y considera aplicable la ley 24.240 y el trámite sumarísimo para el proceso, dictándose a fs. 149 la providencia aquí recurrida en los siguientes términos: *"Toda vez que el juez como director del proceso es el único que puede determinar el tipo de proceso aplicable, y que de acuerdo a la naturaleza de la cuestión troncal el mismo debe tramitar por proceso sumario, no ha lugar a lo solicitado. (…)".*

A fs. 150 se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que determina el trámite sumario para la presente causa. En su memorial precisa como agravios que no se ha dictado el primer proveído ni se ha resuelto cuales son las reglas del proceso aplicable, razón por la cual, mal puede rechazarse la oposición efectuada. Su parte se opuso al procedimiento aplicable por la carátula de autos, por cuanto no existía primer proveído

o resolución alguna que pueda ser susceptible de recurso. Se agravia porque la ley provincial VII Nº 22 es clara cuando en su art. 10 indica que a las acciones previstas en el presente capítulo se les aplicará las normas del proceso sumarísimo establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo el art. 53 de la ley 24.240 indica que las reglas aplicables son las del proceso de conocimiento mas abreviado que rijan en la jurisdicción y el juez, solo a pedido de parte mediante resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, podrá aplicar otro tipo de proceso sin considera necesario un trámite de conocimiento más adecuado. Su parte no pidió otro tipo de proceso, por lo que deben primar los textos legales que establecen las normas del proceso sumarísimo. Solicita se revoque la resolución atacada y se apliquen

las reglas del proceso sumarísimo.

El magistrado rechaza el recurso de reposición, por considerar que la acumulación de acciones realizadas por el actor en la demanda y razones de orden procesal, exigen que las mismas tramiten por un tipo de proceso único, siendo en el caso el proceso sumario el que asegura la mayor defensa en juicio de las partes demandadas involucradas.

II.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios vertidos.

Sabido es que el juez puede imprimir el tipo de proceso cuando éste no estuviere determinado por ley específica, siendo tal decisión irrecurrible

para las partes, quienes, además, deben readecuar su pretensión al proceso determinado por el juez. Ello así, por cuanto las partes, no pueden disponer de las formas del proceso.

Ahora bien, esta facultad - deber del juez como director del proceso, tiene su límite en los casos en que una norma indique para determinada contienda un trámite específico (cfr. Morello, Sosa y Berizonce Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación T. IV-A ps. 313 y ss, Roland Arazi Jorge A. Rojas en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado Tomo II página 79), tal como surgiría del caso de autos.

Así, tal como puede extraerse de la demanda, la acción promovida tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la muerte de la niña P. B. A.. De los seis demandados, los accionantes exponen que tres de ellos son proveedores del servicio de salud y en tal carácter deben respetar el cuerpo normativo de la ley 24.240 y el denominado estatuto del consumidor que de ella deriva. Relatan que ha existido violación del deber de información art. 4 LDC, como así también arts. 5 y 19 de dicha normativa.

La ley 24.240 mod. por ley 26.361 dispone que se aplicará el proceso de conocimiento más abreviado, a menos que, a pedido de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. Tal norma resulta de orden público (art. 65 ley 24240) e importa la facultad del

juez para otorgarle a procesos en los que se reclama con base en la ley de defensa al consumidor -N° 24240- y a pedido de la parte, un trámite de conocimiento más amplio que el sumarísimo contemplado en nuestro código ritual.

Ahora bien, consideramos que en el caso bajo análisis adquiere especial relevancia el hecho de que se demanden personas que expresamente se encuentran excluidas del régimen tuitivo del consumidor, por tratarse de médicos cuyo servicio profesional y liberal requiere para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente (art. 2 segundo párrafo LDC).

Por ello, aun cuando no media pedido expreso del interesado, este Tribunal juzga –aún cuando no haya sido fundada la decisión del magistrado de grado- que en autos debe seguirse el trámite del proceso sumario. Ello, en tanto se estima manifiesto que los breves plazos de un proceso sumarísimo resultan exiguos en un proceso de esta índole, que requerirá una amplitud de debate y prueba impropia de otro tipo de proceso.

Tales consideraciones hacen que sea prudente aplicar en el presente caso la excepción prevista por el art. 53 ley 24.240, confirmando que el presente juicio tramite por las normas del proceso sumario, pero con el beneficio de gratuidad que impone la ley 24.240, razón por la que no corresponde en la instancia a los accionantes exigir el pago de la tasa de justicia.

Por los fundamentos expuestos, y

conforme lo analizado, corresponde desestimar los agravios vertidos.

III.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio,* se imponen por su orden (cfr. art 69 y cc del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII Nº 4 (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 150/150vta.

2) Disponer el beneficio de gratuidad que impone la ley 24.240 al trámite de la presente causa. Dejar sin efecto la intimación de pago de fs. 145.

3) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. L. I. M. en el TRES POR CIENTO (3%), de lo que le corresponda como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Graciela Mercedes GARCíA BLANCO
JUEZA DE CáMARA

Ricardo Rubén E. HAYES
PRESIDENTE